

III. Otras disposiciones

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

- 6113** *CORRECCION de errores en las candidaturas proclamadas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en la circunscripción electoral de Melilla, convocadas por el Real Decreto 274/1990, de 2 de marzo.*

Advertidos errores en las candidaturas proclamadas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en la circunscripción electoral de Melilla, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Senado:

4. Centro Democrático y Social, candidato número 2, donde dice: «Manuel Sánchez Aguado», debe decir: «Manuel Sánchez Agudo».
5. Partido Socialista de los Trabajadores, candidato número 1, donde dice: «Hamed Mohameda Ahmed», debe decir: «Hamed Mohamed Ahmed».

Palacio del Congreso, 9 de marzo de 1990.—El Vicepresidente, Fernando Cotta y Márquez de Prado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 6114** *ORDEN de 21 de febrero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 5 de mayo de 1989, en el recurso 2.317/1985, interpuesto por don Juan Sampedro Font.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.317/1985, seguido ante la Sección Séptima de lo Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Juan Sampedro Font, y de otra, como demandada, la Administración General, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, relativa a la jubilación del recurrente, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Sampedro Font, en impugnación formulada de la desestimación presente, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de fecha 2 de enero de 1985, también impugnada, por la que se decretó la jubilación forzosa por edad del recurrente; debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, no procediendo su nulidad, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones de la parte actora; sin expresa imposición de costas.

Así por esta sentencia, pronunciamos, mandamos y firmamos: J. A. García Aguilera Bazaga.—E. Calderón de la Iglesia.—M. Tomás Benítez.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1990.—P. D. (Orden de 19 de septiembre de 1985), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

- 6115** *RESOLUCION de 22 de febrero de 1990, de la Subsecretaría, por la que se notifica a doña María del Carmen de Eceizabarrena Trabado el acuerdo recaído en el expediente de sucesión en el título de Marqués de Tenebrón.*

En 28 de diciembre de 1987, don Juan José Marcilla de Teruel-Moctezuma y Jiménez solicitó la sucesión en el título de Marqués de Tenebrón, vacante por fallecimiento de don Fernando Moctezuma-Marcilla de Teruel y Gómez-Arteche, anunciándose dicha petición en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1988, oponiéndose dentro del plazo del anuncio doña María del Carmen de Eceizabarrena y Trabado y doña Ana Belén Moyano Vital, habiendo sido convocados todos los interesados a efectos del trámite de alegaciones y transcurrido el período legal de prueba sin que doña María del Carmen de Eceizabarrena y Trabado y doña Ana Belén Moyano Vital, hayan documentado su pretensión, el Servicio es de parecer que procede, de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, tener a las expresadas doña María del Carmen de Eceizabarrena y Trabado y doña Ana Belén Moyano Vital por apartadas y desistidas de su petición de sucesión en razón a no haber aportado los documentos justificativos de su derecho en el plazo marcado en la citada disposición.

Contra la presente Resolución que no agota la vía administrativa, puede interponer recurso de alzada, ante el señor Ministro de Justicia, en el plazo de quince días contados a partir de su notificación o publicación.

Lo que se hace saber a doña María del Carmen de Eceizabarrena y Trabado, de conformidad con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 22 de febrero de 1990.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 6116** *ORDEN de 5 de julio de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1989 contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de enero de 1988.*

Ilmo. Sr.: Visto el auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de febrero de 1989 por el que se tiene por apartada y desistida a la Entidad Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 14 de enero de 1988, y se devuelven las actuaciones al Tribunal de procedencia para la ejecución de la sentencia apelada;

Resultando que la citada Audiencia Nacional, según el testimonio de la sentencia dictada en 14 de enero de 1988, en recurso contencioso-administrativo número 25.765 contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 1985, se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto sin haberse procedido a su ejecución;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de la Hermandad Nacional de Previsión Social

de Arquitectos Superiores, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 1985, relativa a las retenciones efectuadas por el Impuesto sobre Sociedades, respecto de los intereses de los certificados de depósito de actual referencia y a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos la expresada resolución económico-administrativa al presente combatida, declarando en su lugar el derecho de la Entidad hoy demandante a la devolución de lo retenido indebidamente por tal concepto en la cantidad de 573.375 pesetas; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 5 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6117 *ORDEN de 5 de julio de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 1988 contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1966.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de noviembre de 1988 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.923, interpuesto por «Cooperativa Lechera Sam», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 10 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1966;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Resultando que contra dicha sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105. 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Desestimamos en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Cooperativa Lechera Sam», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 10 de septiembre de 1985; sin expresa condena sobre el pago de las costas causadas en este recurso.»

Madrid, 5 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6118 *ORDEN de 5 de julio de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 1988, contra resolución de 11 de marzo de 1986 del Tribunal Económico-Administrativo Central.*

Ilmo. Sr.: Visto el auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de febrero de 1989 por el que se tiene por apartada y desistida a la Entidad Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualista Laboral en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 6 de febrero de 1988, y se devuelven las actuaciones al Tribunal de procedencia para la ejecución de la resolución apelada;

Resultando que la citada Audiencia Nacional, según el testimonio de la sentencia dictada en 6 de febrero de 1988, y se devuelven las actuaciones al Tribunal de procedencia para la ejecución de la resolución apelada;

Resultando que contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto sin haberse procedido a su ejecución;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105. 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pulgar Arroyo, en nombre y representación de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Admi-

nistrativo Central de fecha 11 de marzo de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, debemos declarar y declaramos tal acuerdo y el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 28 de febrero de 1983, disconformes a derecho, y, en su consecuencia, los anulamos y declaramos el derecho de la Entidad actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.777.012 pesetas. Y no hacemos condena en costas.»

Madrid, 5 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6119 *ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de la sentencia, dictada en 9 de febrero de 1989 por el Tribunal Supremo contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 11 de octubre de 1985.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de febrero de 1989, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por la Entidad mercantil «Isidro Bustamante, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 11 de octubre de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.854;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105. 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo:

Primero.-Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil «Isidro Bustamante, Sociedad Anónima».

Segundo.-Confirma la sentencia dictada con fecha 11 de octubre de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.854, que declaró ajustadas a derechos las resoluciones presuntas de los Tribunales Económico-Administrativo Provincial de Santander y Central, que desestimaron los recursos interpuestos por la Entidad apelante contra la resolución dictada por la Delegación de Hacienda de Santander, con fecha 14 de octubre de 1980, denegatoria de la regularización pretendida por el apelante, al amparo de la Ley 50/1977.

Tercero.-No hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Madrid, 7 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6120 *ORDEN de 12 de septiembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1989 contra la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1986 por la Audiencia Nacional en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 20 de febrero de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso administrativo en grado de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.088, siendo la parte apelada la Entidad «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima», en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1972;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105. 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Primero.-Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

Segundo.-Confirma la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.088, que anuló la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 29 de junio de 1984 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la